

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Sesión de Instalación del día 9 de agosto de dos mil dieciséis.

**ACUERDO N°. IEEM/CT/005/2016  
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL  
PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
00130/IEEM/IP/2016.**

**RAZÓN.-** Toluca de Lerdo, Estado de México a 9 de agosto de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia, M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número once del Orden del Día, correspondiente a la Sesión de Instalación de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de acceso a la información pública registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, con número de folio 00130/IEEM/IP/2016, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha 6 de julio de 2016, el particular presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense –SAIMEX-, solicitud de acceso a la información pública, a la cual se le asignó el número de folio 0130/IEEM/IP/2016; mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito copia de los contratos firmados con las empresas que se encargaron de hacer las urnas, mamparas y boletas para la elección de 2011 en el Estado de México. También pido copia de los documentos que den fe o muestren cómo se dio el proceso de licitación o adquisición para establecer esos contratos”.

II. Con fecha 7 de julio de 2016, la ahora denominada Unidad de Transparencia, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, la turnó al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración.

III. El 15 de julio de 2016, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración solicitó a la ahora denominada Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información como reservada y confidencial del número de cuenta bancario de este Instituto y el número de folio de la credencial de elector, así como la aprobación de las versiones públicas de los contratos que contienen la clave de elector de los representantes de la empresas con las que se contrató, así como del número de cuenta bancario de este Instituto, de conformidad con lo siguiente:

### FORMATO DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente.

**Área solicitante:** Dirección de Administración.  
**Número de folio de la solicitud:** 00130/IEEM/IP/2016.  
**Modalidad de entrega solicitada:** Copia simple, vía el SAIMEX  
**Fecha de respuesta:** 10 de agosto de 2016.

<b>Solicitud</b>	1. Contratos firmados con las empresas que se encargaron de hacer las urnas, mamparas y boletas para la elección de 2011 en el Estado de México. 2. Documentos que den fe o muestren cómo se dio el proceso de licitación o adquisición para establecer esos contratos
<b>Documentos que forman parte de la respuesta a la solicitud</b>	Versión pública de: Dos contratos, uno de compraventa y otro de prestación de servicios. Dos acuerdos sobre los dictámenes de adjudicación, del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios (76 y 77).
<b>Partes de la información clasificadas</b>	<b>CONFIDENCIAL.</b> Número de folio de la credencial de elector del representante de la empresa. <b>RESERVADA.</b> El número de cuenta bancario del IEEM
<b>Tipo de clasificación</b>	Información confidencial por tratarse de datos personales protegidos y reservada, por tratarse de información propiedad de este Instituto, que puede ser utilizada de manera dolosa.
<b>Fundamentos</b>	Información confidencial: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación Información reservada: Artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125 y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación.

<b>Justificación de la clasificación</b>	La clave de elector es un dato personal confidencial. El número de cuenta bancario puede ser utilizado para la comisión de delitos en perjuicio del patrimonio de este Instituto.
<b>Periodo de reserva</b>	Para el número de cuenta bancario es de 5 años La clave de elector es clasificada de manera permanente.
<b>Justificación del periodo de reserva</b>	Por lo que hace al número de cuenta, se considera el periodo máximo de cinco años, en virtud de que las cuentas bancarias existen abiertas durante muchos años hasta en tanto cuenten con liquidez.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** C. Víctor Octavio Reyes Gómez  
**Nombre del titular del área:** Lic. José Mondragón Pedrero.

IV. Con base en el requerimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Comité es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

**SEGUNDO.** El artículo 6°, inciso A), fracciones I y II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, dispone en su artículo 113, fracción VII, que es información reservada aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos y en el artículo 116 que se considera información confidencial a los datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en lo sucesivo los Lineamientos de Clasificación, disponen en su artículo Vigésimo Sexto que podrá clasificarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos, al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de los delitos y en el

artículo Trigésimo Octavo, fracción I que se considera información confidencial a los datos personales.

Por su parte la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en su artículo 3° fracciones IX, XX y XXIV, que son datos personales la información concerniente a una persona física identificada e identificable; que la información clasificada es aquella considerada por la propia Ley como confidencial y reservada y que la información reservada es la clasificada de manera temporal, cuya divulgación pueda causar un daño.

El artículo 140, fracción VI de la Ley en comento, establece que el derecho de acceso a la información puede ser restringido cuando pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos; asimismo, en su artículo 143, fracción I determina que para efectos de la Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**TERCERO.** En la solicitud que nos ocupa, se requirió la entrega en copia simple de los contratos firmados con las empresas que se encargaron de las urnas, mamparas y boletas utilizadas en el Proceso Electoral de Gobernador del año 2011, así como los documentos que den fe o muestren cómo se realizó el proceso de licitación o adquisición en esos contratos.

En este sentido, el Servidor Público de la Dirección de Administración precisó que la documentación que da respuesta a la solicitud son dos contratos con empresas distintas, uno de compraventa de material electoral y otro de contratación de prestación de servicios para la impresión de la documentación electoral, así como los Acuerdos 76 y 77 del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, mediante los cuales se aprobaron los dictámenes de adjudicación de los contratos antes referidos.

Sobre el particular conviene precisar que los contratos son información pública que permite transparentar el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, dada la propia naturaleza jurídica de éstos que contienen la pluralidad de los sujetos que en ellos se obligan, es requisito acreditar la personalidad jurídica de los contratantes, en el caso de personas jurídico-colectivas, de sus representantes, por lo que los contratos contienen el número de folio de la credencial para votar con fotografía de los representantes de las empresas, además del número de cuenta bancario de este Instituto Electoral, en donde se realizarán los depósitos



de las fianzas, correspondientes a las garantías de cumplimiento de los contratos; ambos datos son clasificados como información confidencial y reservada, respectivamente, de conformidad con lo señalado en los artículos 113, fracción VII y 116, de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con los artículos Vigésimo Sexto y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

En razón de lo anterior, el Servidor Público Habilitado solicita al Comité se autorice la entrega de versiones públicas de los contratos que son los documentos que contienen información reservada y confidencial, en donde únicamente se eliminen los dos datos referidos (clave de la credencial de elector y número de cuenta bancario del Instituto Electoral). No se omite señalar que los Acuerdos 76 y 77 del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, se entregan íntegros ya que no contienen información susceptible de clasificación.

Con base en lo expuesto, en el presente Acuerdo se analizará primero la clasificación del número de folio de la credencial de elector de los representantes de las empresas, por tratarse de datos personales confidenciales y posteriormente la clasificación como información reservada del número de cuenta bancario del Instituto.

**CUARTO.** En el presente apartado se analizará la clasificación como información confidencial del número de folio de la credencial de elector de los representantes de las empresas con las que se realizó la contratación de la compraventa del material electoral, así como la prestación del servicio para la impresión de la documentación electoral, utilizados en el Proceso Electoral de 2011.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que se analizará la clasificación de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, al ser la ley específica, así como por lo dispuesto en el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales.

En este sentido, es dable afirmar que un dato personal puede traducirse en cualquier información que nos permita identificar o hacer identificable a un individuo; por ejemplo, su nombre o imagen, su clave CURP o el RFC. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de las personas. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado proteger los datos personales y por otro darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Si bien es cierto, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de datos personales.

Ahora, si bien es cierto que los contratos son de naturaleza pública, los mismos deben cumplir entre otros requisitos legales, con la acreditación de la personalidad jurídica de los contratantes o de sus representantes legales o apoderados; esto se realiza al momento de la firma del contrato y se asienta en el mismo la referencia de la identificación oficial vigente que se haya presentado; en el caso particular que nos ocupa, los representantes de las empresas se identificaron con su credencial de elector, por lo que se consignó el número de folio de la credencial en cada contrato.

Sobre el número de folio de la credencial de elector conviene destacar que se trata de un número único asignado a cada persona que se inscribe en el Padrón Electoral y obtiene su credencial para votar con fotografía; esto es, se trata de un número único e irreplicable, por lo que hace a su titular identificable; además como sucedió en la especie, la presentación de la credencial de elector permite a su titular identificarse al momento de realizar trámites oficiales e incluso de tipo privado, incluso se asienta el número de folio para dejar constancia de que la credencial de elector se tuvo a la vista, por ello la relevancia y lo delicado de su uso.

Al respecto y toda vez que el número de folio de la credencial de elector es un dato personal, conviene traer a colación lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2012.

El artículo 6° de la ley en comento, dispone que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Por su parte los artículos 7° y 14 de la misma, establecen que el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y que todo tratamiento de éstos debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

El artículo 58 del mismo ordenamiento, dispone que los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.

De las disposiciones citadas se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4° fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.



No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad” celebrada, el cinco de noviembre de dos mil nueve en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

#### Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4°, fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

Si bien es cierto, el número de folio de la credencial para votar con fotografía, es un dato que permite verificar el cumplimiento de requisitos legales de identificación personal, también lo es que, dada la relevancia de esta información de carácter personal, aprobar su publicidad puede generar un daño mayor a su titular que el beneficio al interés público, ya que esta información puede ser utilizada en perjuicio de su titular, de tal suerte, basados en el principio de finalidad es dable concluir que se trata de un dato personal confidencial que no debe entregarse aun tratándose de una solicitud de acceso a la información pública; por lo que se aprueba la eliminación de los números de folio de las credenciales para votar con fotografía, en las versiones públicas, por tratarse de información confidencial, clasificada de manera permanente.

**QUINTO.** Sobre la clasificación del número de cuenta bancario del Instituto Electoral, es de señalar que el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, establece que considera como información reservada, aquella que pueda causar un perjuicio a las actividades de prevención del delito.

El motivo por el cual, este Instituto maneja con el carácter de reservados sus números de cuenta bancarios, es con el objetivo de evitar que algún tercero externo al manejo de las cuentas, tenga los elementos mínimos indispensables

para cometer el delito de falsificación, robo o fraude, en perjuicio del patrimonio de este sujeto obligado, toda vez que el número de cuenta es la referencia numérica que permite identificar una cuenta que tiene fondos.

En efecto, para que un tercero que desee falsificar un cheque o realizar un fraude a través de acceder de manera ilícita a las cuentas bancarias, requiere saber el titular de la cuenta, el banco y el número de cuenta bancario como mínimo; motivo por el cual el Instituto Electoral, elimina todos aquellos datos que no tienen relación directa con la transparencia de sus actuaciones y la rendición de cuentas, con el objetivo de reducir al máximo la información que pueda facilitar a los delincuentes la comisión de delitos y así evitar posibles afectaciones a su patrimonio.

En este sentido, si una persona pretende cometer el delito de fraude, accediendo de manera electrónica a las cuentas bancarias requiere indispensablemente el número de cuenta y el nombre del banco, para aumentar la posibilidad de éxito en un intento de acceso ilícito o para falsificar cheques; así, al reducir la cantidad de información bancaria que se entrega, se reducen las posibilidades de perjudicar el patrimonio del Instituto Electoral.

Es de señalar que las conductas de: uso u objeto de documento falso o alterado; falsificación y utilización indebida de títulos al portador y documentos relativos al crédito; robo y fraude, se encuentran tipificadas por el Código Penal del Estado de México, en los artículos 173, 174, 287 y 306; asimismo, el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que se sancionará con prisión y multa a quien fabrique, produzca o reproduzca; posea, utilice o distribuya formatos o esqueletos de cheques o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, así como al que use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las instituciones de crédito, sin consentimiento de quien esté facultado para ello o altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos.

Con base en los argumentos expuestos, se advierte que la difusión de los números de cuenta bancarios del Instituto, causaría un daño a sus intereses y patrimonio.

Es de señalar que esta clasificación también ha sido sostenida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos –INAI-, en su Criterio 12/09.

**Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.** El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como se corrobora de lo anterior, el número de cuenta bancario del Instituto Electoral, actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia, 129 de la Ley de Transparencia del Estado y Vigésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación, se procede a la aplicación de la prueba de daño en los términos siguientes:

Se actualiza el daño que se causaría con la divulgación de la información, toda vez que los contratos contienen el número de la cuenta bancaria en donde se encuentra el dinero de este sujeto obligado y dicho dato es indispensable para aquellas personas interesadas en cometer ilícitos como robo, fraude o falsificación.

Se actualiza el riesgo del perjuicio, en virtud de que se han incrementado de manera importante el uso de transferencias electrónicas; sin embargo, también se han incrementado de manera importante los fraudes bancarios, por acceso ilícito a las cuentas bancarias de los clientes de las instituciones de crédito, así como la falsificación de documentos de títulos de crédito como el cheque.

El vínculo que existe el número de cuenta bancario de este sujeto obligado, es justamente que el número de cuenta es elemento indispensable para cometer los delitos de robo, fraude o falsificación.

Se acredita la limitación adecuada y proporcional, toda vez que con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información y permitir que cualquier persona conozca la información sobre el ejercicio de recursos públicos, se permite el acceso a los contratos con la única restricción del número de cuenta bancario, ya que se trata de un método que el Instituto ha adoptado con el fin de evitar la comisión de delitos en perjuicio de su patrimonio, además del número de folio de la credencial de elector antes analizada.

Con base en lo expuesto, las versiones públicas elaboradas por la Dirección de Administración en donde se eliminan el número de cuenta bancario del Instituto, actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, en su parte conducente a prevención del delito.

Esta clasificación, además se apega a lo establecido en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Vigésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación, que de igual manera se refieren a la clasificación de información cuando su difusión pueda causar daño a las actividades de prevención del delito.

Toda vez que el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, señala que la información clasificada como **reservada** podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; este Comité, determina que el plazo de clasificación necesario para el número de cuenta bancario de este Instituto, es el de cinco años, en virtud de que este número no cambiará en tanto subsista el contrato que para tal efecto celebró el Instituto con la institución bancaria.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Este Comité, confirma la clasificación de:



- Los números de folio de las credenciales para votar con fotografía de los representantes de las empresas contenidos en los contratos de compraventa de material electoral y prestación de servicios para la impresión de la documentación electoral para el Proceso Electoral de 2011, por tratarse de datos personales confidenciales, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.
- El número de cuenta bancario de este Instituto Electoral, por el plazo de cinco años; por tratarse de información reservada, con fundamento en los artículos 113 fracción VII, de la Ley General de Transparencia en relación con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación, así como 125 y 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia del Estado, en su parte conducente a prevención del delito.

**SEGUNDO.** Se aprueba la entrega de las versiones públicas de los contratos al solicitante, en donde únicamente se eliminan los números de folio de las credenciales de elector de los representantes de las empresas y el número de cuenta bancario del Instituto.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con las respuestas de la Dirección de Administración, a través del SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión de Instalación del 9 de agosto de 2016 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----



Mtro. Francisco Javier López Corral  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Presidente del Comité de Transparencia



M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez  
Contralor General e Integrante del  
Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez  
Servidora Pública Electoral, adscrita a la  
Oficina de la Presidencia del  
Consejo General e integrante del Comité  
de Transparencia